



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0236/13**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2013-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores José R. López y María Altagracia Guzmán de López, contra la Ley núm. 985, sobre filiación de hijos naturales, de fecha treinta y uno (31) de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco (1945).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución, y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la ley impugnada

1.1. La disposición objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad es la Ley núm. 985, de fecha treinta y uno (31) de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco (1945), sobre filiación de hijos naturales. Sin embargo, a partir de lo expuesto en la instancia a la que se contrae la presente acción, podemos indicar que la misma va dirigida específicamente contra el artículo 6, párrafo *in fine*, de la indicada ley, que versa sobre el plazo en que debe interponerse la acción destinada a establecer la filiación por la vía judicial. La referida norma dispone lo siguiente: “la acción debe ser intentada contra el padre o sus herederos dentro de los cinco años del nacimiento”.

#### 2. Pretensiones de los accionantes

2.1. Los señores José R. López y María Altagracia Guzmán de López, mediante instancia recibida el once (11) de febrero de dos mil trece (2013), interpuso por ante este tribunal una acción directa de inconstitucionalidad contra la Ley núm. 985/1945, sobre filiación de hijos naturales, y específicamente contra la parte *in fine* de su artículo 6, mediante la cual sugiere la declaratoria de no conformidad con nuestra Constitución, por violación al artículo 55, sobre el derecho de la familia, en sus numerales 7, 8, y 9, así como también a distintos instrumentos internacionales sobre la materia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 3. Infracciones constitucionales alegadas

3.1. Los accionantes plantean que la disposición contenida en la Ley núm. 985/1945 contradice la Constitución en el artículo 55, sobre el derecho de la familia, en sus numerales 7, 8, y 9, que disponen;

*7) Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos;*

*8) Todas las personas tienen derecho desde su nacimiento a ser inscritas gratuitamente en el registro civil o en el libro de extranjería y a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la ley;*

*9) Todos los hijos son iguales ante la ley, tienen iguales derechos y deberes y disfrutarán de las mismas oportunidades de desarrollo social, espiritual y físico. Se prohíbe toda mención sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en todo documento de identidad (...).*

3.2. En adición, se supone la vulneración de instrumentos internacionales que versan sobre la materia, como es el caso del artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En ambos casos se establece lo siguiente:

*DUDH, Art. 6.- Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CADH, Art. 16.- Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes**

4.1. Los accionantes fundamentan su acción directa de inconstitucionalidad, entre otros motivos, en los hechos y argumentos jurídicos siguientes:

4.1.1. Que la Ley núm. 985/1945, sobre la filiación de hijos naturales, a pesar de estar derogada en distintos aspectos por la Ley núm. 136-03, de fecha siete (7) de agosto de dos mil tres (2003), que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y por distintos convenios internacionales, aún se encuentra vigente.

4.1.2. Que el plazo de cinco (5) años a partir del nacimiento para interponer la acción en reconocimiento de los hijos naturales, dispuesto en el artículo 6, parte *in fine*, de la Ley núm. 985/1945, contraría el carácter imprescriptible de esta acción instituido en la Ley núm. 136-03, en su artículo 63, párrafo III: “(...) los hijos o hijas podrán reclamar la filiación en todo momento, luego de su mayoría de edad”. En esta virtud, viola la Constitución, en su artículo 55, numerales 7, 8, y 9, en lo tratado sobre los derechos de la personalidad jurídica, y a su vez, en sentido similar, distintos convenios internacionales, como el artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

4.1.3. Por tales razones solicitan, “ÚNICO: DECLARAR no conforme con la Constitución de la República Dominicana de fecha 26 de enero del año 2010, la Ley 985, del año 1945, sobre la Filiación de Hijos Naturales” (sic).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Intervenciones Oficiales**

5.1. Opinión del Procurador General de la República

5.1.1. El Procurador General de la República, mediante su Oficio núm. 0000944, de fecha seis (6) de marzo de dos mil trece (2013), solicita a este tribunal lo siguiente:

*Único: Que procede declarar inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores José R. López y María Altagracia Guzmán de López, contra la Ley 985, de 1945, sobre filiación. (sic)*

**6. Pruebas documentales**

6.1. En el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad, el documento depositado por los accionantes es:

6.1.1. Copia de la Sentencia Civil núm. 00266-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha seis (6) de abril de dos mil once (2011).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Competencia**

7.1. Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad en virtud de lo que dispone el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de 2010 y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11.

Sentencia TC/0236/13. Expediente núm. TC-01-2013-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores José R. López y María Altagracia Guzmán de López, contra la Ley núm. 985, sobre filiación de hijos naturales, de fecha treinta y uno (31) de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco (1945).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **8. Inadmisibilidad de la presente acción directa de inconstitucionalidad**

8.1. La presente acción tiene por objeto la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley núm. 985, sobre filiación de hijos naturales, de fecha treinta y uno (31) de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco (1945). Del estudio de la instancia, de fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013), es posible determinar que la acción va dirigida específicamente contra el artículo 6, párrafo *in fine*, que dispone “la acción debe ser intentada contra el padre o sus herederos dentro de los cinco años del nacimiento”.

8.2. En virtud de la Ley núm. 985/1945, el ejercicio judicial de reconocimiento de paternidad había sido sometido a un plazo de cinco (5) años a partir del nacimiento. Posteriormente, según dispuso el artículo 21, párrafo II, de la Ley núm. 14/1994, de fecha veintidós (22) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994), con relación a la madre se prescribió que podía demandarse el reconocimiento “(...) desde su nacimiento hasta su mayoría de edad”.

8.3. Sin embargo, debemos destacar que la disposición impugnada ha quedado derogada por el texto del artículo 63, párrafo III, de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes. En virtud del texto antes indicado, se modificó el plazo establecido para la reclamación de paternidad reconociendo la imprescriptibilidad de las acciones en reclamación de filiación, al consagrar lo siguiente: “(...) los hijos e hijas, podrán reclamar la filiación en todo momento, luego de su mayoría de edad”. Este criterio ha sido admitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentencia de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2012)<sup>1</sup>, al reconocer:

*Considerando, que, el referido Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, es el instrumento legal aplicable al caso; que dicho instrumento legal ordena en el artículo 63, párrafo III, que: los hijos e hijas podrán reclamar la filiación en todo momento, luego de su mayoría de edad; que, de igual forma, el literal “a” del artículo 211 de dicho cuerpo legal, consagra que “el derecho de reclamación de filiación no prescribe para los hijos e hijas. Las madres podrán ejercer este derecho durante la minoridad de sus hijos e hijas”; que por consiguiente, la demanda en reclamación de filiación paterna por parte de los hijos es por su naturaleza imprescriptible, derecho que por demás tiene rango constitucional, al estar consignado en el artículo 55 ordinal 7 de nuestra Carta Magna (...) (sic)*

*(...) Que es evidente, en la especie, que la decisión impugnada contraviene las disposiciones de la Ley núm. 136-03, del 7 de agosto de 2003, así como también, la norma establecida en el supra indicado artículo 17.5, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, vinculantes para el país, al eludir toda vez que conocer del fondo del asunto, al declarar erróneamente prescrita la acción en reclamación de paternidad, no obstante consagrar de manera expresa la normativa antes mencionada, la imprescriptibilidad de la acción; que por tales motivos, procede acoger los medios del presente recurso de casación y casar con envío la sentencia atacada. (sic)*

---

<sup>1</sup> Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia del 28 de marzo de 2012; Rec. Miguelina Domínguez Vs. Ángela Zomeri Aybar Ramos y comps. Pp. 12.14



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.4. En adición a lo anterior, y en sentido similar, este tribunal reiteró dicho carácter imprescriptible de la acción en reclamación judicial de paternidad en su Sentencia TC/0059/13, del 15 de abril de 2013.

8.5. De modo que con la entrada en vigencia de la Ley núm. 136-03, que derogó las leyes núm. 985/1945 y 14/1994, antes señaladas, carece de objeto la presente acción directa de inconstitucionalidad, razón por la cual la misma debe ser declarada inadmisibile.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile, por carecer de objeto, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores José R. López y María Altagracia Guzmán de López, contra la Ley núm. 985, sobre filiación de hijos naturales, de fecha treinta y uno (31) de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco (1945).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a los accionantes, los señores José R. López y María Altagracia Guzmán de López, y a la Procuraduría General de la República.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**